



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALCANES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender á los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Ptas. Céntis.
Suma anterior.....	6.438.523'93
RECAUDACIÓN HECHA POR EL BANCO DE ESPAÑA DESDE EL 7 DE NOVIEMBRE ÚLTIMO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1886	
Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de una letra de libras esterlinas 241'176 remitida por el Ministro residente de España en Santiago de Chile.....	6.175'55
El mismo, producto de la suscripción promovida en Lorenzo Marques á favor de las víctimas de los terremotos en Andalucía, remitido por el Vicecónsul de España en dicho punto.....	1.269'20
Suma.....	6.445.968'68

Madrid 9 de Enero de 1887.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el retiro á los Jefes y Oficiales de la escala activa de todas las armas é institutos del Ejército y sus asimilados, que voluntariamente lo soliciten dentro del plazo de seis meses en la Península é islas adyacentes, y ocho en las provincias y posesiones de Ultramar, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, con las ventajas que á continuación se expresan:

1.º Con el sueldo de retiro asignado al tiempo servido y empleo de que estén en posesión, aunque no tengan los dos años de efectividad en el último empleo que por el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865 se exige para obtenerlo. Este beneficio se aplicará también para la concesión de pensiones de cualquier clase que puedan corresponder á las personas á cuyo favor las otorgue la ley.

2.º Con el sueldo mínimo de retiro á los Jefes y Oficiales y sus asimilados que, sin tener veinte años de servicios, cuenten por lo menos doce día por día.

3.º Con los abonos siguientes de tiempo sobre el que reunan al solicitar el retiro:

Primero. El que les falte para cumplir treinta años de servicio á los que cuenten de veinte á veinticuatro.

Segundo. El que les falte para cumplir treinta y uno, á los que tengan de veinticuatro á veintinueve.

Tercero. Cuatro años de abono á los que hayan servido de veintinueve á treinta y uno.

Cuarto. El que les falte para cumplir treinta y cinco años de servicio á los que cuenten más de treinta y uno. Estos abonos y los que determina la regla 2.º se considerarán de servicio efectivo y contándose como tales para todos los fines, excepto para optar á las categorías y pensiones de la Orden militar de San Hermenegildo.

4.º Con el aumento de 10 céntimos á los que con treinta y cinco ó más años de servicio hayan cumplido de antigüedad en sus empleos, doce años los Jefes, diez los Capitanes y ocho los Oficiales subalternos, contando de efectividad la mitad por lo menos de este tiempo en sus respectivas clases.

5.º Con el abono de tiempo necesario para cumplir veinte años de servicio en Ultramar á los que cuenten diez y ocho de permanencia efectiva en aquellas provincias y posesiones.

6.º Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior desde Alférez á Teniente Coronel á los que cuenten diez años de efectividad en el que actualmente desempeñan.

Art. 2.º Los individuos que aspiren á las ventajas expresadas en las reglas anteriores sólo podrán obtener una de ellas á su elección.

Art. 3.º Se concederá además el grado de Coronel ó su asimilado en los institutos del Ejército á los Tenientes Coroneles y Comandantes, y el superior inmediato al empleo ó grado que posean á los Capitanes y Oficiales subalternos que se acojan á esta ley.

Art. 4.º Del total de las vacantes de Teniente inclusive á Coronel, que por consecuencia de los preceptos de esta ley se produzcan en las escalas de las armas generales, se darán al ascenso la mitad de las que con arreglo á las disposiciones vigentes deben cubrirse por dicho turno, amortizándose las demás en estas clases, así como todas las vacantes de Alféreces que resulten. En los Cuerpos é Institutos de escala cerrada, si hubiere personal excedente sobre el fijado para los distintos empleos en las plantillas orgánicas, se cubrirán con él la mitad de las vacantes que se produzcan.

Art. 5.º Las ventajas que se conceden por esta ley á los Jefes y Oficiales y asimilados de las clases activas del Ejército, serán extensivas con iguales condiciones á las análogas de la Armada.

ARTÍCULO ADICIONAL

A los Coroneles de la escala de reserva que desempeñen mando de zonas militares se les considerará para los efectos de esta ley como si pertenecieran á la escala activa, por ser los únicos que, según la ley orgánica de aquélla, no gozan de libertad de residencia. Se seguirán amortizando tres vacantes de cada cuatro que resulten, con arreglo á lo prevenido en dicha ley orgánica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Ignacio Maria de Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Cuevas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1880 se dictó por el Ministerio de Fomento una Real orden en el expediente de registro de la mina *Virtud de San José*, en la cual, después de consignarse que resultaba, según información testifical instruída por la Alcaldía de Cuevas, que por mandato de D. Antonio Bravo y Bravo, y de los que se titulaban dueños de la superficie se habían retirado tierras más ó menos argentíferas de los vaciaderos de la mina *Santa María de Nieva*, transportándolas á una fundición en cantidad bastante considerable: que no constaba ni parecía probable que se hubiera otorgado concesión alguna ni aun solicitado depósito de minerales con anterioridad á la fecha de 7 de Agosto de 1851, de la que arrancaba la antigüedad del registro *Virtud de San José*: que por tanto, el terreno en que se hallaban los mencionados vaciaderos, no era franco para que pudieran aprovecharse de ellos los dueños de la superficie, y que éstos sólo podrían invocar el derecho que les concede el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, toda vez que en su art. 31 deja á salvo los derechos adquiridos por leyes anteriores, figurando entre ellos para el registro *Virtud de San José* el que establece el art. 59 de la ley de 6 de Julio de 1859: que según manifestación hecha por D. Antonio Bravo y Bravo, era cierto el hecho, probado además en el expediente, de que estaba retirando las tierras argentíferas procedentes de antiquísimas explotaciones, cuyo hecho podía constituir un delito definido en el Código penal, se mandó que por el Gobernador de la provincia de Almería se suspendiera administrativamente la explotación de los vaciaderos comprendidos dentro de la designación hecha para el registro *Virtud de San José*, así como que examinase y comprobase si D. Antonio Bravo y los que se titulaban dueños del terreno, tenían concesión especial minera para el aprovechamiento de los vaciaderos de la mina caducada *Santa María de Nieva*, y caso de no tenerla, con audiencia del interesado pasase el tanto de culpa á los Tribunales para que procediesen con arreglo á derecho, reservado el de ser indemnizado al registrador de *Virtud de San José* para el caso de otorgársele la concesión en los términos en que la tenía solicitada:

Que por Real orden de 20 de Febrero de 1883, dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, se

otorgó la concesión antes citada de la mina *Virtud de San José*, haciéndose constar que por la de 10 de Junio de 1880, ya extractada, se reconoció al registrador de la referida mina el derecho á la explotación de los minerales y tierras argentíferas de que se ha hecho mérito, y á la indemnización correspondiente por los que indebidamente los habían explotado, sin perjuicio de la acción penal ante los Tribunales de justicia, en conocimiento de los cuales se mandó poner el hecho por sí constituía el delito de hurto, y que en tal sentido procedía que se cumpliera por quien correspondiera dicha disposición, así como todas las que dictara el Ministerio de Fomento con objeto de impedir por todos los medios con que cuenta la Administración que continuase por más tiempo aquel abuso, con escándalo público y desdoro de la misma Administración, mandándose en consecuencia por la Real orden referida de 20 de Febrero de 1883, entre otros particulares, que por el Ministerio de Fomento se adoptasen las medidas conducentes á impedir la sustracción de minerales y tierras argentíferas de que va hecho mérito, debiendo emplearse por la Administración los medios necesarios para hacer cumplir las órdenes que sobre este extremo se hubiesen dictado ó se dictasen, y poniendo inmediatamente el hecho bajo la acción de los Tribunales de justicia, según estaba mandado.

Que en cumplimiento de la anterior Real orden, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pasó los antecedentes al Fiscal de la Audiencia de Granada, instruyéndose en su consecuencia la correspondiente causa criminal, y una vez reclamada aquella Real disposición en vía contenciosa, la Audiencia de Granada consideró que estando aún en litigio los derechos del concesionario de las tierras de que se trataba, mientras no se resolviese la reclamación contencioso administrativa, existía una cuestión prejudicial, determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, y que en tal concepto procedía suspender la causa, sobreseyendo provisionalmente hasta que se resolviese el pleito:

Que confirmada en todas sus partes por el Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1884; la Real orden de concesión ya mencionada de 20 de Febrero de 1883, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de la de lo Contencioso del Estado, pasó de nuevo los antecedentes al Fiscal de la Audiencia de Granada á fin de que volviese á abrir la causa criminal, hallándose al presente el Juzgado de instrucción de Cuevas entendiendo en ella:

Que incoado oportunamente el expediente necesario para la expropiación del terreno que constituye el perímetro de la mina *Virtud de San José*, se verificó dicha expropiación, habiendo sido aprobada por Real orden de 19 de Septiembre de 1885:

Que en tal estado el asunto, D. Rodrigo José Márquez Pérez, por sí y en representación de su legítima mujer Doña Catalina Bravo Lira y los herederos de D. Juan y D. Pedro Cano Casanova, acudieron al Juzgado de primera instancia de Cuevas en 18 de Febrero último con una demanda en juicio civil ordinario, alegando que eran dueños de la finca donde se encuentra la mina *Virtud de San José*, según lo justificaban con los títulos de compra unos, y de herencia otros, viniendo en poder de los demandantes ó sus causa habientes desde 5 de Marzo de 1808: que á consecuencia de los descubrimientos hechos en el paraje de las Herrerías, enclavado en aquel término municipal, se encontraron grandes depósitos de vaciaderos ó terreros procedentes de antiguísimas explotaciones, siendo uno de los sitios más favorecidos con semejantes depósitos la finca propiedad de los demandantes: que éstos, en uso del derecho preferente que les concedía el decreto ley de Bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, procedieron, sin contradicción de ningún género, á explotar dichos terreros ó vaciaderos, constituyendo para ello entre los mismos una Sociedad, contratando la venta de minerales con la fundición que tuvieron por conveniente, y ejercitando otros actos de dominio: que desconocido por la Sociedad minera *Petronila* el derecho que asistía á los demandantes para la explotación de los mencionados vaciaderos ó terreros, y habiendo acudido al Gobernador de la provincia, éste, con arreglo al decreto ley de Bases ya citado, declaró á aquéllos el derecho que tenían á explotar los que se encontraban dentro de la demarcación de dicha mina y en su finca: que Don Antonio Flores Suazo adquirió por escritura de compraventa otorgada en 28 de Diciembre de 1875 de los hijos y herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó, los derechos que éste tenía á que se le concediera por

el Estado para la explotación minera el terreno que tenía registrado con el título de *Nuestra Señora de las Angustias* hoy *Virtud de San José*, por el precio y cantidad de 1.000 pesetas, con cuyo contrato, no sólo faltaron los cedentes al de transacción que antes tenían celebrado como partícipes en el registro *Sagrada Familia* con otros dueños y partícipes de registros que se referían al mismo terreno ó parte del ocupado por la concesión minera *Santa María de Nieva*, sino que dispusieron de una cosa que en absoluto les correspondía, toda vez que anteriormente habían cedido una parte de sus derechos, en un documento privado hecho ante testigos, provinientes del dicho registro de *Nuestra Señora de las Angustias*, á D. José Alvarez de Sotomayor, que no era parte en la demanda: que dicho contrato era por lo tanto nulo, toda vez que á los hechos expuestos se agregaba el de que, constituída por Flores Suazo la Sociedad *Hada protectora de la Buena Fe* para la explotación de la mina *Nuestra Señora de las Angustias*, aparecían los vendedores con una participación en dicha Sociedad: que verificada la demarcación de la mina, de la cual protestaron varios peticionarios del terreno á más de los demandantes, por lo que hacía á la explotación de los terreros allí existentes, los cuales, en uso del derecho que la ley les concedía, tenían el firme propósito de continuar explotando, se hizo la concesión de la misma, ó sea de la mina *Virtud de San José*, antes *Nuestra Señora de las Angustias* al demandado, expidiéndosele el título de propiedad de ella en 14 de Marzo de 1883, adhiriéndose con posterioridad el concesionario al decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868: que dicho concesionario, con olvido de los derechos de los demandantes, solicitó la expropiación forzosa del terreno que ocupaban las seis pertenencias de que constaba la mina, instruyéndose con tal objeto en el Gobierno de provincia el oportuno expediente, pero con muchos vicios de nulidad y defectos sustanciales, detallados en la demanda, además de ser improcedente en su esencia dicho expediente: que no obstante ello, se le dió al concesionario únicamente la posesión del suelo y no de otra cosa, lo cual le había servido de pretexto para apoderarse de la explotación que venían haciendo los demandantes de los mencionados terreros ó vaciaderos, dando inmediatamente principio al arranque y retirada de dicha sustancias minerales: que no satisfecho el demandado con haber llevado á cabo tan arbitrario despojo, había gestionado el procesamiento criminal de los demandantes por el supuesto delito de sustracción de las dichas sustancias mineras: que la ley no le concedía ni había hecho que, como cuestión prejudicial, se acreditase como debía que la cosa era de su pertenencia. Terminaba el escrito con la súplica de que el Juzgado declarase que á los demandantes tocaba y correspondía el pleno y absoluto dominio de los terrenos inculcos situados en el paraje de la Hoya del Camarote de las Herrerías, en aquel término municipal de que se ha hecho mérito: que como consecuencia de este dominio les correspondía el preferente é incondicional en todos los terreros ó vaciaderos existentes dentro de sus fincas, y que con anterioridad á la concesión minera *Virtud de San José* venían explotando, que se condenase al demandado á que los dejase libres y desembarazados y á disposición de la parte actora, así como á la restitución de las sustancias minerales que hubiese retirado, ó en su caso á indemnizar su valor: que asimismo declarase la nulidad del contrato de cesión de derechos, otorgada por los hijos y herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó en favor del demandado, por virtud de la escritura de 28 de Diciembre de 1875, como la simulación de este contrato y del que tuvo por objeto la constitución de la Sociedad *Hada protectora de la Buena Fe*, y se condenase, en virtud de esta declaración, al demandado á la indemnización completa de todos cuantos daños y perjuicios hubiesen experimentado los demandantes con ocasión de los asuntos preliminares de sus hechos y de los que experimentasen con motivo de esta reclamación, á más de la expresa condenación de costas:

Que emplazado el demandado, éste acudió al Gobernador civil de la provincia y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que dicha Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia; y el Gobernador, en vista de lo alegado por aquél, y de la orden que al efecto expidió el referido Centro directivo, dirigió el requerimiento fundándose en que el expediente de concesión de la mina *Virtud de San José* había sido incoado, tramitado y ultimado con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, según era procedente hacerle, por haberse adherido á

ella el registrador y no haber querido someterse á las prescripciones del decreto de Bases de 29 de Diciembre de 1868 antes que terminase el expediente y se otorgase la concesión: que en 1880, encontrándose en tramitación el expediente de concesión minera citada, D. Antonio Bravo y Bravo y los que se decían dueños del terreno, ó perímetro de la mina, empezaron á llevarse las tierras argentíferas del terrero ó vaciadero existente en dicha mina, dando lugar á que se dictara la Real orden 10 de Julio de 1880, de que queda hecha mención: que á pesar de esta Real orden continuaron los referidos dueños de la superficie la extracción de tierras, y al dictarse la Real orden de 20 de Febrero de 1883, que otorgó la concesión de la mina, se mandó que inmediatamente se pusiera el hecho referido bajo la acción de los Tribunales, según estaba mandado: que en cumplimiento de las dos precitadas Reales órdenes se pasaron los antecedentes al Fiscal de la Audiencia de Granada, formándose en su consecuencia la correspondiente causa criminal: que reclamada en vía contenciosa la Real orden de 20 de Febrero de 1883 de concesión de la mina, la Audiencia de Granada consideró que estando aún en litigio los derechos del concesionario á las tierras de que se trataba, mientras no se resolviese la reclamación contencioso administrativa, existía una cuestión prejudicial determinante de la culpabilidad ó de la inocencia de los procesados, y en tal concepto procedía suspender la causa, sobreseyendo provisionalmente hasta que se resolviese el pleito: que terminado éste por Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1884, se volvió á abrir de nuevo la causa criminal, encontrándose el Juzgado de Cuevas al hacerse el requerimiento procediendo contra los culpables: que incoado el expediente para la expropiación del terreno que constituye el perímetro de la mina en cuestión, se verificó la expropiación y fué aprobado el expediente por Real orden de 19 de Septiembre de 1885: que habiéndose reconocido por la Real orden de 10 de Julio de 1880, que con arreglo al artículo 59 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868 (debe de ser 4 de Marzo de dicho año) que los terreros ó vaciaderos existentes en el perímetro de la mina *Virtud de San José* pertenecían al concesionario de la misma D. Antonio Flores Suazo, y habiendo sido confirmada esta Real orden por la de 20 de Febrero de 1883, que á su vez lo ha sido por el Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1884, adquirió aquel reconocimiento el carácter de firme é irrevocable, y no podía ser discutido ni revisado por Autoridad alguna: que si el Juzgado de primera instancia, en virtud de la demanda civil presentada por los que se decían dueños del terreno, intentase someter á examen y discusión aquellas soberanas resoluciones, y los derechos por ellas declarados y reconocidos, no sólo procedería con evidente incompetencia, sino que cometiera un verdadero abuso de autoridad: que no existiendo en ninguna jurisdicción Autoridad que pueda legalmente someter á discusión y examinar las declaraciones hechas, y derechos reconocidos en las decisiones precitadas, el Juzgado no había debido cursar la demanda de que se trataba, ni aun en el concepto de solicitud para obtener la concesión de las tierras ó vaciaderos á que se refería, porque en todo caso, la Autoridad competente para conocer de esa solicitud, sería siempre el Gobernador de la provincia, y esto, aun en el supuesto negado de que no se tratase de una pretensión juzgada ya definitiva é irrevocablemente por la Administración: que, según los preceptos legales, era indudable que la Administración es la única competente para aplicar la ley de Minas, declarando los derechos que la misma concede, y para otorgar las concesiones de minas, terreros y esoriales, sin que los Tribunales de justicia puedan en ningún caso conocer ni resolver sobre la validez ó nulidad de las concesiones otorgadas y derechos declarados por la Administración en materia de minas: que la jurisdicción ordinaria sólo puede legalmente conocer de las cuestiones que surjan de los contratos esencialmente civiles celebrados por los particulares entre sí sobre el uso y disfrute de la propiedad minera que la Administración haya concedido: que no apareciendo fundarse la demanda presentada ante el Juzgado en contrato alguno que el concesionario de la mina *Virtud de San José* y de los terreros ó vaciaderos existentes en el perímetro de la misma haya celebrado con los demandantes, y si únicamente en el derecho que éstos creían tener á que la Administración no hubiera hecho la concesión de aquellos vaciaderos, era evidente la incompetencia del Juzgado para conocer de la demanda, puesto que al resolver

sobre ella, vendría á atribuirse la facultad de revocar declaraciones de derecho, y de anular concesiones hechas por la Administración y confirmadas por un decreto sentencia para concluir por otorgar el mismo Juzgado esas concesiones al autor ó autores de la demanda: que aun refiriéndose ésta á cualquier defecto que los demandantes quisieran suponer ó alegar que se había cometido en el expediente de expropiación de la mina *Virtud de San José*, también carecía el Juzgado de competencia para conocer de tal reclamación, porque la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en todas sus disposiciones, y especialmente en sus artículos 10, 15, 34, 35, 37 y siguientes, atribuye á los Gobernadores y á la Administración la facultad de conocer de todo cuanto á expropiación se refiere; citaba además el Gobernador los artículos 15 y 31 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, los artículos 86, 45, 46 y 49 de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 (debe ser 4 de Marzo del mismo año) y el 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que sustanciado el conflicto, y después de proponer el Fiscal de S. M. al Juzgado que se inhibiera del conocimiento del asunto por ser de la competencia de la Administración, y de solicitar la parte actora que aquél sostuviera su jurisdicción, el Juzgado dictó auto declarando no haber lugar á la inhibición propuesta, alegando que todo expediente de registro minero, desde que nace con la solicitud misma de registro hasta que termina, bien por decreto de cancelación ó nulidad, ó ya otorgando la concesión impetrada de la mina ó vaciado, y ordenando expedir el correspondiente título de propiedad; es de la exclusiva competencia de la Administración, cesando las atribuciones de la misma desde el momento en que su declaración definitiva cierra ó ultima el expediente: que con la expedición del título de concesión se crea una propiedad real distinta de las del suelo en que sitúa, según establece el decreto ley de Bases, y á las que las mismas leyes, y más principalmente el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, confirmando el 2.º de aquélla, le atribuye el carácter de inmueble, y por lo tanto inscribible en el Registro al lado de los demás bienes y fincas de toda clase, entrando en la corriente general jurídica de las otras propiedades que el derecho civil reconoce, y haciéndose capaz de cuantos actos y contratos de la competencia de los Tribunales ordinarios pueden afectar á dichas propiedades: que aparte de los hechos que pueden consignarse en una demanda para fundamentarla, atendiendo á la súplica de la misma que concreta y determina la intención del actor y constituye única y exclusivamente la tesis jurídica, cuya resolución se somete á los Tribunales de justicia, aplicando esta doctrina legal al caso de que se trataba, los demandantes en la suya, ejercitando acciones provenientes del dominio que se atribuye de naturaleza real por consiguiente y esencialmente civiles, á las que acudían otras de carácter personal, producidas por contratos celebrados que gozan de igual consideración civil, concluían pidiendo la declaración, ó mejor dicho, el reconocimiento de los derechos que son consiguientes al ejercicio de semejantes acciones: que cuál fuere éste este objeto la demanda deducida, no pretendía concesión alguna de la Autoridad judicial para la explotación ó aprovechamiento de las tierras y sustancias metálicas en cuestión, sino que se declarase el derecho preexistente que suponían establecido á su favor por ministerio de la ley, no pretendiendo tampoco la revisión, revocación ni anulación de ninguna decisión administrativa, las cuales, por el contrario, deberían tenerse en cuenta para la resolución del asunto, y serían, en todo caso, los medios de defensa que utilizaría el demandado, produciendo en el pleito sus legales efectos ó consecuencias: que tampoco solicitaba el Procurador demandante nada que pudiera afectar ó entorpecer la acción administrativa en el expediente de expropiación forzosa á que anulaba el Gobernador civil de la provincia, y que lejos de esto, y aparte de que dicha expropiación deba referirse á la superficie, y la demanda comprende además los terreros ó vaciaderos sobre aquélla depositados, se dejaba á salvo la competencia del Consejo de Estado, ante el cual se había interpuesto la correspondiente demanda contencioso administrativa para combatir los vicios sustanciales de que, según ellos, adolecía el expediente; el Juez citaba el art. 94 de la ley de Minas de 1859, reformado en 1868; el 9.º del decreto ley de Bases y los artículos 60, 61, 63, 64 y 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, desistió de su requerimiento,

comunicándolo al Juzgado, quien mandó unir el oficio á los autos y comunicarlo á las partes; pero reclamada la providencia de la Autoridad civil para ante el Ministerio de Fomento, y puesto por aquélla en conocimiento del Juzgado el recurso entablado para que continuase la suspensión de los procedimientos, el Juez dictó auto para que continuase dicha suspensión, y pedida reforma del mismo por los demandantes y el Fiscal, el Juzgado la denegó, de cuya providencia apeló dicho Fiscal, admitiéndose la apelación por el Juez, acordándose por el mismo la remisión de los autos al Tribunal Superior:

Que por Real orden de 26 de Mayo último, expedida por el Ministerio de Fomento, se revocó la providencia del Gobernador de Almería ya citada, desistiendo de la contienda y dejando expedita la jurisdicción del Juzgado de Cuevas, y se le mandó continuase manteniendo la jurisdicción administrativa, según se le tenía mandado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, decretando el referido Gobernador al margen de la misma Real orden su cumplimiento con fecha 12 de Junio siguiente, y habiéndose reclamado por la Presidencia del Consejo de Ministros los autos al Juez de Cuevas con fecha 23 de Julio último, la Audiencia lo puso en conocimiento de dicha Autoridad para que proveyese por su mérito lo que correspondiese, mandándole el Presidente de dicho Tribunal en 7 de Agosto que inmediatamente elevase á la Presidencia del Consejo de Ministros las referidas actuaciones, como así lo acordó el Juez y se llevó á efecto en 12 del mismo mes, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, según el cual todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minoría, son paramamente gubernativos se sustancian y terminan por las Gobernaciones.

Visto el art. 45 de la misma ley, que dispone son objeto de concesión los terreros procedentes de minas, los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unos y otros estén abandonados.

Visto el art. 46 de la propia ley, que establece que las solicitudes para obtener concesión de terreros y escoriales se dirigirán á los Gobernadores.

Visto el art. 59 de referida ley, que preceptúa que los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas, son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Visto el art. 15 del decreto ley Bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, según el cual, para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras ya de la segunda, ya de la tercera sección, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita.

Visto el art. 31 del dicho decreto ley, que deja á los que tenían expediente en tramitación á la publicación del mismo, el derecho á salvo para optar por las nuevas disposiciones ó seguir con los derechos de la ley anterior, en la forma que previene el art. 30 del mismo decreto ley:

Visto el párrafo cuarto del art. 35 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que determina que contra la Real orden que termine el expediente gubernativo precede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece la ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia está limitada por el requerimiento del Gobernador únicamente á las reclamaciones deducidas por D. Rodrigo José Márquez Pérez y otros en la demanda promovida ante el Juzgado de primera instancia de Cuevas para que se les declare el dominio de una finca que les fué expropiada por contener, según ellos, el expediente de expropiación vicios de nulidad, y que se les declare igualmente por los Tribunales de justicia el derecho preferente que con arreglo á la ley de Minas creen tener los demandantes para beneficiar los terrenos ó vaciaderos existentes en el perímetro de la mina *Virtud de San José*.

2.º Que respecto del primero de dichos extremos, siendo con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, de la exclusiva competencia de la Administración el conocer en todos los períodos de los expedientes de expropiación forzosa, los vicios ó defectos que en tales expedientes se cometan, sólo pueden ser apreciados

por la misma Administración, ya en la vía gubernativa y en la contencioso administrativa, según el artículo 35 de la referida ley anteriormente citada, sin que sea lícito á los Tribunales de Justicia el poder juzgar de tales vicios, ni declarar la nulidad de los expedientes, lo cual vendría á suceder en el presente caso, si conocieran de la reclamación deducida ante ellos por D. Rodrigo José Márquez Pérez y otros.

3.º Que en lo que se refiere al segundo extremo, ó sea á que se les declare el derecho preferente con arreglo á la ley de Minas para explotar las sustancias minerales contenidas en los terreros ó vaciaderos de que se trata, es, además de precepto expreso en la misma ley, un principio inconcuso de derecho, que tratándose de una ley pura y esencialmente administrativa, como lo es la de Minas, los derechos que la misma concede, sólo á la Administración toca definirlos y declararlos en cada caso.

4.º Que no se trata de una reclamación fundada en contratos de Derecho civil celebrados entre los demandantes y el demandado sobre los vaciaderos referidos existentes en la mina *Virtud de San José*, sino que se trata de volver á ventilar ante los Tribunales del fuero común los mismos derechos que fueron discutidos por dichos interesados ante la Administración, única competente, y fueron definitivamente resueltos por la misma en las Reales órdenes de 10 de Julio de 1880 y 20 de Febrero de 1883 y en el Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1884.

5.º Que los mismos Tribunales del fuero común reconocieron la competencia de la Administración en el presente caso, puesto que en la causa criminal que se sigue contra los demandantes por sustracción de minerales de dichos terreros ó vaciaderos, sólo apreciaron como única cuestión prejudicial el pleito contencioso á la sazón pendiente, y resuelto éste por el Real decreto sentencia ya citado, volvieron á abrir de nuevo la causa, sin que estimaran ninguna otra cuestión de índole civil como determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados.

6.º Que en la demanda que motivó el presente conflicto se reclama también la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los hijos y herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó y el demandado D. Antonio Flores Suazo por la escritura pública de 28 de Diciembre de 1875, sobre cuyo extremo no versa el requerimiento del Gobernador.

7.º Que no obstante que para pedir la nulidad del contrato expresado, los demandantes se apoyan en que lesiona los derechos de un tercero que no es parte en este juicio, esto no obsta para que á los Tribunales de justicia competa declarar la falta de acción en los demandantes para pedir, así como todos los derechos que nacen del citado contrato.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales de Justicia para conocer solamente en cuanto á la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los hijos y herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó y el demandado, en escritura de 28 de Diciembre de 1875.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Agramunt en 2 de Noviembre de 1879 se dió cuenta de una instancia de D. José Torres Codina solicitando de la Corporación municipal le autorizase para poner una mesa en el Callejón sin salida de la calle del Castillo para poder trabajar en su oficio de guardacionero, y dicha Corporación acordó contestar al recurrente que no podía acceder á lo solicitado por no constarle si el Callejón de que se trataba debía considerarse como vía pública ó paso particular para entrar y salir á las casas de Jaime Gelabert, Antonio Miralles y Antonio Balsalls, por las que se hallaba cerrado por Oriente, Mediodía y Poniente:

Que en 1880 Doña Francisca Buixeda, como heredera de su primer marido D. Antonio Gelabert, instruyó expediente posesorio para acreditar á falta de otro título la posesión quieta y pacífica en que venía

del Callejón sin salida de la calle del Castillo, cuyo expediente fué inscrito en el Registro de la propiedad en 11 de Agosto de 1884:

Que en 25 de Agosto del próximo año de 1884 el Notario D. José María Solsona, requerido por D. Jaime Gelabert y D. Pedro Marcade, el primero como marido de Doña Francisca Buixeda, y el segundo como Administrador de los bienes que dicha señora posee en el pueblo de Agramunt y su término municipal, levantó acta notarial en la que se hizo constar que requeridas algunas personas por los referidos Gelabert y Mercade, ya porque sus casas contribuían á cerrar el Callejón expresado y en el tenían la servidumbre de paso, ya por estar accidentalmente en dicho Callejón otras, para que la desalojaran, á fin de poner un marco y puerta, se negaron todos á contribuir á la ejecución de los proyectos de los requirentes y entre ellos José Torres y Codina, que se negó á quitar del referido Callejón la mesa y silla en que trabajaba en su oficio de guarnicionero.

Que en tal estado las cosas, en 7 de Junio último el Procurador D. Manuel Fernández de la Pradilla, en nombre de los consortes D. Jaime Gelabert y Doña Francisca Buixeda, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra D. José Torres Codina para que en su día se declarara que el demandado no tenía derecho alguno para colocarse y trabajar en su oficio de guarnicionero, ni en otro concepto, en sitio alguno del referido Callejón, por ser propio de la demandante Doña Francisca Buixeda, y se condenara á dicho demandado al pago de las costas y gastos del juicio.

Que emplazado en forma el demandado, éste, sin personarse en autos, acudió al Ayuntamiento de Agramunt para que sostuviera los derechos del dominio público, y la referida Corporación acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, según previene el número 3.º del art. 72 de la ley Municipal; en que en el acuerdo del Ayuntamiento de Agramunt se mantenía la declaración de que el callejón, sito en la calle del Castillo, era de dominio público, y por consiguiente la demanda de los consortes Buixeda y Gelabert era improcedente, porque con ella se ponía á la decisión judicial la declaración de un derecho que anteriormente había resuelto el Ayuntamiento ser de su competencia; en que de prosperar la demanda interpuesta por dichos consortes podría darse el caso de que el Municipio quedase sin audiencia suya desposeído del referido callejón y sin poder alegar cuanto á sus derechos perteneciese; en que en manera alguna podía admitirse la ingerencia de la Autoridad judicial en un asunto de la exclusiva competencia de la Administración.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba de una demanda de propiedad, y con arreglo al art. 172 de la ley Municipal y múltiples decisiones, correspondía conocer de ella á los Tribunales de Justicia: que el Juzgado no había invadido atribuciones ajenas á su competencia, y lo demostraba el acuerdo del Ayuntamiento de Agramunt, que negó al demandado la autorización para poder trabajar en dicho Callejón, por ignorar si era ó no vía pública: que los demandantes acreditaban con el expediente posesorio que habían acompañado á la demanda, que se encontraban en posesión de dicho Callejón más de un año y día, y semejante documento constituía un título civil en que con arreglo á la Constitución nadie puede ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prevía siempre la correspondiente indemnización: que la declaración de si es ó no susceptible de prescripción la vía pública, sólo puede hacerse por Tribunal competente: que si bien los Ayuntamientos tienen el estrecho deber de velar por la conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo, y por consiguiente les corresponde mantener las servidumbres públicas de antiguo reconocidas, también es sabido que no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les confieren, y nunca á casos hechos, cosas y personas que no sean de sus atribuciones: que el acto reciente del Ayuntamiento de Agramunt acordando la construcción de un sumidero en el Callejón referido, fué acordado con incompetencia, puesto que lo había sido después de iniciado el juicio declarativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que las potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda promovida por los consortes Gelabert y Buixeda tiene por objeto la declaración de un derecho civil fundado en la propiedad que los mismos creen tienen sobre el Callejón cerrado de la calle del Castillo del pueblo de Agramunt, y ese derecho se apoya también en título de índole exencialmente civil, como es un expediente posesorio:

2.º Que la Corporación municipal de Agramunt no otorgó al hoy demandante permiso para colocar una mesa en el sitio de que se trata, y poder trabajar en su oficio de guarnicionero, por ignorar dicho Ayuntamiento si el expresado Callejón era ó no vía pública, sin que por lo tanto pueda invocarse que se trata de custodia, administración y conservación de bienes del pueblo:

3.º Que en tal concepto los derechos que se discuten son de índole civil, y aun en la hipótesis de que hubiera acuerdo del Ayuntamiento anterior á la demanda de que se trata, y por ese acuerdo se lesionaran aquellos derechos, correspondería conocer de tal reclamación á los Tribunales del fuero común, con más razón cuando no existe ese acuerdo y se invoca un título civil para promoverla:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Luecia, que fué decretada por ese Gobierno en 1885 por consecuencia de la instancia presentada á este Ministerio por D. Bernardo Martínez Monguillán, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo del expresado año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido por D. Bernardo Martínez, Alcalde de Luecia, Zaragoza, en solicitud de que sean declaradas nulas las elecciones municipales celebradas en el expresado pueblo en Mayo de 1885.

En Abril de dicho año el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento de Luecia, que fué alzada por Real orden de 12 de Junio siguiente; pero en Mayo, á los pocos días de acordarse la suspensión declarada luego improcedente, se celebraron las elecciones municipales correspondientes, resultando en ellas elegidos los mismos que componían el Ayuntamiento interino, los que fueron posteriormente procesados por los propietarios á causa de no querer reintegrarse en sus cargos, en cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio ya citada.

Todo lo expuesto, la época en que tuvo lugar la suspensión posteriormente alzada, por no haber causa alguna que la motivase, el haber resultado elegidos en las elecciones los mismos que fueron nombrados interinos á raíz de ellas y el haberse éstos negado á reintegrarse en sus puestos á los propietarios, indica que en ellas no hubo libertad necesaria para que su resultado se considere como la voluntad de los electores, existiendo vehementes indicios para creer fué

falseado; por lo que la Sección opina que procede anular las expresadas elecciones, y una vez constituido el Ayuntamiento, tal como lo estaba con anterioridad á las mismas, proceda según corresponda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio esa Diputación acerca de si existe incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de dicha Corporación y el de Vocal de la Comisión permanente de de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Diputación provincial de Lérida consultando al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre si existe ó no incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de dicha Corporación y el de Vocal de la Comisión provincial de la misma.

Declarada terminantemente, de acuerdo con esta Sección, la incompatibilidad del cargo de Presidente de una Diputación provincial con el de Vocal de la Comisión permanente, fundándose principalmente en que siendo el Presidente el Ordenador de pagos no puede ejercer ambos cargos á la vez, y siendo el Vicepresidente el encargado de sustituirle, es claro que á él debe aplicarse en este punto todo lo que á aquél se refiera, pues de lo contrario dejaría de estar en condiciones para sustituirle.

El haber sido declarada ya esta doctrina en otra consulta exime de entrar en más razonamientos, y en su virtud, la Sección opina existe incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de la Diputación provincial y el de Vocal de la Comisión permanente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Física y Química vacante en el Instituto de Tarragona, con el carácter de numerario y sueldo de 3.000 pesetas anuales, á Don José María Amigó y Carruana, Catedrático de igual asignatura en el de Lugo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. José María Amigó y Carruana.

Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias en el Instituto de Albacete, en virtud de concurso, en 1876.

Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Lugo, mediante oposición, en 14 de Mayo de 1877.

Licenciado en Ciencias, Sección de las Físicas.

Maestro de obras.

Ha publicado: *Cuatro palabras sobre Física* (Folleto). *Tratado de Mecánica y Física experimental*.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Guadalajara, con el carácter de numerario y sueldo de 3.000 pesetas anuales, á Don

Julián Vicente Hernández, Catedrático de igual asignatura en el de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Julián Vicente Hernández.

En el curso de 1874-75 fué nombrado, á propuesta de los Profesores titulares, Auxiliar de las cátedras de Química orgánica y Análisis química de la Universidad de Salamanca.

Ha desempeñado dos veces el cargo de Juez de oposiciones á cátedra de Física y Química.

En 1877 fué propuesto en primer lugar de terna en oposiciones á cátedras de Física y Química.

En 18 de Febrero de 1881 fué nombrado, en virtud de nuevas oposiciones, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Cuenca.

Ha sido Secretario de dicho Instituto.

Ha publicado un programa de la asignatura.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 2 del actual, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas en nombre de D. José Ramón Larrosa y Guisasola contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Octubre de 1884, que en vista de un acuerdo del Gobernador de la provincia de Oviedo de 21 de Agosto del dicho año 1884, confirmó lo resuelto por esta Autoridad respecto á la revisión de los aprovechamientos de aguas de los molinos de la propiedad de D. José Pérez González y D. José Ramón Larrosa, que utilizaban aguas del río Trubia, respetando la subsistencia de la estacada situada agua arriba, ínterin no se pruebe que pueda afectar á los fines del aprovechamiento, y anular lo prescrito por el mismo Gobernador relativo á las obras que debía ejecutar Larrosa como propietario del molino en su cauce particular de derivación:

Resulta:

Que en 26 de Enero de 1884, D. José Pérez González acudió al Gobernador de la provincia manifestando ser dueño de un molino harinero, término de Udrión, Concejo de Grado y sitio denominado Molina, el cual recibía movimiento de las aguas del río Trubia, y que en la margen opuesta de dicho río, agua arriba, existía otro molino llamado del Nalón, propio de D. Ramón de Larrosa, el cual había colocado una estacada dentro del cauce de su molino, con la que disminuía el caudal de las aguas del río y producía perjuicio al artefacto de D. José Pérez, y concluía pidiendo que se mandara destruir dicha estacada:

Que instruido expediente, el Gobernador en 21 de Agosto de 1884 resolvió:

1.º Que se requiriera y obligara á D. José Ramón Larrosa á que inmediatamente compusiera y reparara el cauce que conduce las aguas al molino de su propiedad, á fin de evitar filtraciones en daño del Pérez González;

2.º Que se requiriera y obligara igualmente á ambos interesados á legalizar sus aprovechamientos, fijándoles el plazo de treinta días para presentar el proyecto y los justificantes del agua que necesitaban para hacerles la concesión en forma legal;

Y 3.º Que se respetara la estacada en el cauce del molino del Larrosa por si fuera necesario al nuevo aprovechamiento, absteniéndose, sin embargo, el propietario de hacer en ella reparaciones ú obras de reposición:

Que contra este acuerdo presentó alzada para ante el Ministerio de Fomento D. Ramón de Larrosa, y en su vista recayó la Real orden de 18 de Octubre de 1884, al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por el Gobernador en sus conclusiones 2.ª y 3.ª y se revocó lo dispuesto en la 1.ª respecto á las obras que se debían ejecutar en el cauce del molino del Nalón:

Que el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, en la representación ya dicha, á quien ha sustituido el de la misma clase D. Rafael Villar Rivas, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en cuanto dispone la revisión del aprovechamiento que desde tiempo inmemorial se hallaba establecido en favor del molino de Larrosa manteniéndole en su tranquila y pacífica posesión:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, porque la revisión del aprovechamiento podía estimarse comprendida en el caso 3.º del art. 253 de la ley de Aguas, y porque en este extremo era definitiva la resolución reclamada.

Que requiriendo mayor examen la procedencia de la vía contenciosa para esta demanda, se ha señalado para vista pública, con el fin de determinar la índole y carácter de lo prescrito por la Real orden en la parte objeto de la demanda, así como respecto á la aplicación que pueda tener al caso el párrafo tercero del art. 253 de la ley de Aguas.

Visto el art. 253 párrafo segundo de la ley de Aguas, que dice textualmente:

«Compete á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de de aguas en los casos siguientes: Segundo, cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.»

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al disponer que sea visado el título en virtud del cual disfruta el actor el uso de las aguas de un río con destino á determinado artefacto, no pudo causar agravio á los derechos del interesado legítimamente constituído, puesto que además de que con dicha revisión los puede patentizar, la revisión en sí no implica la pérdida del derecho:

2.º Que, por tanto, no concurre en el caso de que se trata la circunstancia que al tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 253 de la ley de Aguas pudiera autorizar la interposición del recurso en vía contenciosa, aparte de que la Real orden reclamada contiene en sus disposiciones una medida de estricta policía que, por referirse á aguas públicas, como son las del río Trubia, se halla dentro de las facultades de la Administración activa:

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia;

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que estime más procedente.»

Y conformándose S. M. la REINA Rêgente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada á nombre de D. José Ramón Larrosa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Segovia y la de Turégano, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Turégano, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Segovia á la de Turégano y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Segovia y la de Turégano.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Segovia á la de Turégano, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio fuese á caballo, y la de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se dispidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo

de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Monzón y la de Benabarre se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Monzón y Benabarre, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.590 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 160 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo entre la oficina del ramo de Monzón á la de Benabarre y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficios dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Monzón y la de Benabarre (Huesca).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Monzón á la de Benabarre, por la ruta establecida, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 35 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas quince minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se con-

duza la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huesca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcejes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Valladolid á Tórtoles, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de 10.053 pesetas y 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Valladolid á Tórtoles, provincia de Valladolid, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Adanero á Gijón (sección 2.ª), provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de 29.939 pesetas y 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Adanero á Gijón (sección 2.ª), provincia de Valladolid, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Castrogonzalo á Palencia (sección 1.ª), provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de 15.556 pesetas y 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Febrero próximos, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Castrogonzalo á Palencia (sección 1.ª), provincia de Valladolid, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Orense á Santiago, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto es de 16.555 y pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Pontevedra á Camposancos, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto es de 42.047 pesetas y 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 430 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Pontevedra á Camposancos, provincia de Pontevedra, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera del ferrocarril de Orense á Vigo á Ramallosa, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto es de 19.046 pesetas y 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera del ferrocarril de Orense á Vigo á Ramallosa, provincia de Pontevedra, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Adanero á Gijón (sección 3.ª, trozo 6.º), provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de 10.512 pesetas y 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en

metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Adanero á Gijón (sección 3.ª, trozo 6.º), provincia de Valladolid, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Secretaría general.—Segunda enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

Las sustituciones de las elementales de Pozuelo del Rey y Villalvilla, dotadas con el sueldo anual de 312'50 pesetas cada una, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La elemental de Retuerta, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de auxiliar de la de Socuéllamos, con el de 750.
Las dos ídem de las elementales de Manzanares, con 457'50 cada una.

La íd. de la de Pedro Muñoz, con 412'50.
La íd. de Aldea del Rey, con 408.
Las íd. de Almagro y Torrenueva, con 365 cada una.
La íd. de Pozuelo de Calatrava, con 300.
Las íd. de Abenójar, Corral de Calatrava, Piedrabuena y dos de la de Solana, con 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Agudo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de auxiliar de una de las de Alcázar de San Juan, con el de 550.

La íd. de Aldea del Rey, con 408.
La íd. de Almagro, con 365.
La íd. de Moral de Calatrava, con 350.
La íd. de Corral de Calatrava, con 275.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de párvulos.

La de Belmonte, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niños.

La sustitución de la de Fuentelespino de Haro, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuela de niñas.

La sustitución de la de Fuentes, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La elemental de El Recuenco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Zaorejas, con el de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niñas.

La elemental de Valle de Tabladillo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

Las elementales de Almendral y Ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los Maestros que aspiren á la Escuela de párvulos, han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias, ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito uni-

versitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos.

La de Valdeolmos, dotada con el sueldo anual de 547 pesetas.

Las de Fresno de Torote y Sevilla la Nueva, dotadas con el de 500 cada una.

Las de Navacerrada y Patones, con el de 450 cada una.

Las de Húmera (Pozuelo de Alarcón) y Serrada, con 400 cada una.

La de Fresnedillas, con 365.

Las de Paredes de Buitrago, La Serna y Valdemaqueda, con 300 cada una.

La de Alameda de Osuna (Barajas), con 275.

La de Sieteiglesias, con 250.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niñas.

La de Luciana, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos.

Las de Campillos-Paravientos, Huerta del Marquesado y Villalgordo del Marquesado, dotadas con el sueldo anual de 437'50 pesetas cada una.

La de Buciegas, con el de 312'50.

Las de Fuentes Buenas y Salmeroncillos de Arriba, con 250 cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos.

La de Valdenuño Fernández, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Sotosos, con el de 495.

La de Peñalva, con 412'50.

Las de Barbatona, Iñiestola, Querencia y Tobes, con 400 cada una.

La de Solanillos del Extremo, con 385.

La de Sauca, con 338'75.

La de Sienes, con 330.

La de Cillas, con 320.

La de Labros, con 315.

La de Alcoral, con 305.

La de Torremocha del Campo, con 300.

La de Villarejo de Medina, con 267'50.

La de Castilnuevo, con 250.

La de Valdeancheta, con 225.

La de El Pozo de Guadalajara, con 215.

La de Taragudo, con 180.

La de Pozanco, con 178'75.

La de Monasterio, con 172'50.

La de Otilla, con 121'25.

La sustitución temporal de la de Valdelagua, con 288'75, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

Las de Grajera y Pinillos (Escobar), dotadas con el sueldo anual de 275 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos.

La de Alares (Navalucillos), dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Sotillo de las Palomas, con el de 375.

La de Fuentes (La Estrella), con 250.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuela, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias, ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Febrero próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de párvulos.

La de San Lorenzo de la Parrilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niños.

La de Fuente de Pedro Naharro, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los Maestros que aspiren á la Escuela de párvulos han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cuenca en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que á continuación se expresan, pueden solicitarlas por concurso de traslado:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

Las elementales de San Fernando de Jarama y Valdeavero, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Zarzalejo con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Ciempozuelos, con el de 825 pesetas.

La de id. de Valdeavero, con 625.

La sustitución de una de las de Fuenlabrada, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

Las elementales de Almonacid del Marquesado, Huelves y Villar de la Encina, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Villagarcía, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La sustitución de la de Jabalera, con 312'50, conforme á la misma regla de la citada orden.

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de El Pedroso, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La elemental de Sacedón, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las elementales de Armallones, Peralejos y Robledo, con el de 625 cada una.

La sustitución de la de Cifuentes, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La sustitución de la de Campisábalos, con 312'50, conforme á la misma regla de la citada orden.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Loranca de Tajuña y Uceda, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Cantalejo, con el de 825.

La de id. de Labajos, con 625.

La plaza de Auxiliar de la de Espinar, con 720.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La elemental de San Pablo de los Montes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Carriches, con el de 625.

La plaza de Auxiliar de la práctica agregada á la Normal Superior de Maestros de Toledo, con 950.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Corral de Almaguer, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Cabañas de la Sagra, con el de 625.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de latin y castellano, vacantes en los Institutos de Pontevedra, Ponferrada y Mahón.

Los opositores á dichas cátedras, D. Valentín Bote, Don Maximino Anacleto López, D. Antonio Montilla, D. Antonio Vigar, D. José Pellive, D. Miguel Rodríguez, D. Marcos Pardo, D. Elias Aliaro, D. Juan Francisco Diaz, D. Pedro Garriga, D. José Rin, D. José María Serrano, D. Serafin María Ruiz, D. Roque Romo, D. Salvador Padilla, D. Francisco Nuez, D. Juan González de Villambrosia, D. Roque Cillero, D. Francisco Ibañez, D. Eustaquio Alejandro, D. José Sánchez, D. Juan Carreda, D. Julián Hual, D. Demetrio Ovejas, D. José González de Castro, D. Guillermo Núñez, D. José Sabater, D. Fabián Ruano, D. Rafael Pérez, D. Valentín Dono, D. Tomás Fortera, D. Joaquín Batet y D. Andrés del Arco, se servirán concurrir el día 24 del corriente á las diez de la mañana al Salón de Grados de la facultad de Derecho de la Universidad Central para verificar el sorteo de trincas y dar comienzo á los ejercicios; advirtiéndose que el opositor que no concorra á este llamamiento, se entiende renuncia á la oposición. Madrid 6 de Enero de 1887.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Palou.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Agosto de 1886.

Table with columns: Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. Rows include Casa del Banco, Menaje, Préstamos sobre fincas, Idem sobre buques, Idem sobre alhajas, Fondos remesados, Banco Hispano-Colonial, Banco de España, Valores en suspenso, Valores á cobrar, Alhajas, Sres. Zulueta y Compañía, Comptoir d'Escompte de Paris, Gastos desde 1.º de Julio, Documentos descontados, Pagares descontados, Casa de moneda, Depósitos en el Banco de Barcelona, Letras para negociar, Tesoro.

CUENTAS ACREEDORAS

Table with columns: Folios, CUENTAS ACREEDORAS, Pesos fuertes. Rows include Capital, Fondo de reserva, Dividendos atrasados, D. José Fernández Bedoya, D. Francisco de Iriarte, Prima de las nuevas acciones, 64.º dividendo, Ganancias y pérdidas, Libramientos aceptados, Depósitos, 65.º dividendo, Premios y daños, Giros sobre España, Cuentas corrientes, Billetes en Caja, Idem en circulación.

Manila 31 de Agosto de 1886.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, Francisco Godínez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 7 de Diciembre último, he resuelto señalar el día 3 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Madrid á la Coruña, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 9.991 pesetas y 20 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regular dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra capital, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en dicha instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 3 de Enero de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 3 de Enero corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo). (Fecha y firma del proponente.) 575—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8.

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include J. Caballero, Monchique, Ciudad Real, Coruña, Córdoba, Sevilla, Lérida, Segovia, Fuente Cantos, Gandía, Torrelaguna, Alcalá Henares, Barcelona, Badajoz, Valencia.

Madrid 8 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Gijón, Barcelona, Santander, Guardia, Motril, Barcelona, Porto, S. Felix Guixols, Montilla, Barcelona, Sevilla, Lisboa, San Francisco, Córdoba, Idem, Torreveja, Palma, Talavera, Cádiz, Ferrol.

Madrid 9 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, A. Tarrié.

Administración del Correo Central.

DÍA 7

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 422 Celestino Peña.—Oviedo.
 423 Gregorio Díaz.—Idem.
 424 Cipriano Martín.—Idem.
 425 Alejandro Sánchez.—Madrid.
 426 Federico Menéndez.—Borox.
 427 Ramón Castilla.—Tarancón.
 428 Leopoldo Hernández.—Valencia.
 429 Eulalia Canga-Argüelles.—Chamartín de la Rosa.
 430 Valero Pines.—Sesa.
 431 Guillermo Hidalgo.—Los Pozuelos.
 432 José de la Sierra.—Toledo.
 433 Zoilo Pescador.—Nieva.
 434 Ramona Rodríguez.—Valdepeñas.
 435 Petronila Biezgo.—Cueva.
 436 Alfredo Arcimis.—Cádiz.
 437 Eladio Nolla.—Barcelona.
 438 Pedro Arriola.—Carabaña.
 439 Amalia Díaz.—Vitoria.
 440 Juan Letón.—Valdeavellano.
 441 Salustiano Vélez.—Santa Olalla.
 442 Francisca Aparicio.—Lerma.
 443 Ramón Santoveña.—Madrid.
 444 Asociación Agricultores España.—Idem.
 445 Ramón Méndez.—Idem.
 446 Agustín Villegas.—Idem.
 447 Schomburg Caballeros y Compañía.—Idem.
 448 Carlos Aymeri.—Idem.
 449 Fidel Pujol.—Idem.
 450 Domingo Reguero.—Idem.
 451 Fernando Vega.—Idem.
 452 Carolina Manuel de Villena.—Idem.
 453 Antonio Rodríguez.—Idem.
 454 Miguel Sala.—Idem.
 455 Baidomero Ibáñez.—Idem.
 456 Vicente de la Rica.—Idem.
 457 José García Noblejas.—Idem.
 458 Antonia García Mariño.—Idem.
 459 Leonor Rams.—Idem.
 460 Bruno Rodrigo Pérez.—Idem.
 461 Alberto Santías.—Idem.
 462 José Carbonell.—Idem.
 463 Director Gerente Minas Orbó.—Idem.
 464 Vicente Fasesia.—Idem.
 465 Pedro Govantes.—Idem.
 466 Antonio Valdivieso.—Idem.
 467 José Ruiz.—Idem.
 468 Eugenia Dancin.—Idem.
 469 Manuel Ordóñez.—Idem.
 470 Sebastián Carrasco.—Idem.
 471 Guzmán Vázquez.—Idem.
 472 Vicente Núñez.—Idem.
 473 Eusebia Velasco.—Idem.
 474 Manuel Sánchez.—Idem.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

DÍA 8

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 475 Dolores Boncel.—Barcelona.
 476 Eduardo Alfaro.—Idem.
 477 Eulalio Chavarri.—Santiago.
 478 Habilitado del Culto y Clero.—Cuenca.
 479 Julián Jiménez.—Córdoba.
 480 Viuda de José Poyalos.—Corella.
 481 José Ferrero.—Olmillos de Valverde.
 482 Joaquina del Rey.—Nuévalos.
 483 José Antonio Semspeix.—Porte.
 484 Manuel Borregón.—Aragoneses.
 485 María Rodríguez.—Peñaflor.
 486 Manuel de la Vega.—Morcuera.
 487 Federico Coloar.—Castellón.
 488 Pedro Gordón.—Madrid.
 489 Antonio Merlo.—Idem.
 490 Teniente Alcalde del distrito de la Universidad. Madrid.
 491 Luis Rojas.—Idem.
 492 Isidora Llorente.—Idem.
 493 Dominga N.—Idem.
 494 Fernando Satué.—Idem.
 495 Dorotea Villamasares.—Idem.
 496 Francisco Banena.—Idem.
 497 Carlos Velasco.—Idem.
 498 Lino Fernández.—Idem.
 499 Andrés Pateiro.—Idem.
 500 Venancio Somalo.—Idem.
 501 André Hertogo.—Idem.
 502 Andrés Meneses.—Idem.
 503 Teresa Jiménez.—Idem.
 504 Eugenio Plá.—Idem.
 505 Ceferino Serrano.—Idem.
 506 Antonio Torrijos.—Idem.
 507 J. M. Ruiz de Salazar.—Idem.
 508 Fernando Martínez.—Idem.
 509 Condesa de Armilchez.—Idem.
 510 Rafael Moreno.—Idem.
 511 Luciano de Estremera.—Idem.
 512 Domingo Miralles.—Idem.
 513 Manuel Ledesma.—Idem.

Madrid 9 de Enero de 1887.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ARANJUEZ

D. Manuel Aceituno Moreno, Alférez de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal militar.

En uso de las facultades que las ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal que soy del expediente incoado en averiguación del actual paradero del soldado que fué del

batallón de cazadores de Arimao del Ejército de Cuba, Ramón Calavera Barona; por el presente primer y único edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, desde que sea la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Huesca, por pertenecer á dicha provincia Fraga, pueblo de naturaleza del citado soldado.

Dado en Aranjuez á 17 de Diciembre del año de 1886.—El Alférez Fiscal, Manuel Aceituno. 1325—M

D. Manuel Aceituno Moreno, Alférez de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal que soy del expediente incoado en averiguación del actual paradero del soldado que fué del disuelto batallón de cazadores de Arimao, del Ejército de Cuba, Agustín Alpeita Domínguez; por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, desde que sea la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Aranjuez á 18 de Diciembre de 1886.—El Alférez, Fiscal, Manuel Aceituno. 1326—M

AYAMONTE

D. Alvaro Barón y Zea Bermúdez, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito, y Fiscal de la sumaria instruida contra Rafael Rodríguez Cabello, alias Poca Ropa, y otro por sustracción de efectos de buques surtos en el puerto de Huelva.

Hago saber que por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto en la GACETA DE MADRID, á Antonio Ruiz y Sánchez, conocido por el Largo el Sevillano, hijo de José y de Carmen, y que se dice ha estado empadronado en la ciudad de San Fernando, calle Real, núm. 7, para que se presente en la Ayudantía de Marina de este distrito ante esta Comisión fiscal, á responder á los cargos que le resultan en la causa arriba expresada; apercibido de que transcurrido dicho término sin comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á todas las Autoridades, ya civiles ó militares y agentes de policía judicial, procedan á disponer la busca y captura del Ruiz, y si fuese habido se le conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Ayamonte á 11 de Diciembre de 1886.—El Fiscal instructor, Alvaro Barón.—El Secretario, Celestino Ríos y Martín. 1274—M

BARCELONA

D. José Pacheco Benito, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Albuera, número 26.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior contra el soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Manuel Chapinal Martín, por haber cometido el delito de primera deserción hallándose disfrutando licencia ilimitada en Avila;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días comparezca en la guardia de prevención de su regimiento, sita en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1886.—José Pacheco. 1276—M

D. Francisco Osés y Ezterripa, Comandante de infantería, Fiscal instructor de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente primer edicto se cita y llama al Alférez que fué del primer tercio de Rondas volantes de la provincia de Lérida D. Saturnino Marín Cirans, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad local del sitio donde se encuentre, para que por su conducto llegue á conocimiento de esta Capitanía general su actual residencia y pueda recibírsele declaración en un expediente que se instruye en averiguación de si es ó no insolvente al pago de cierta cantidad á la Caja de la Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos francos; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y que proceda en justicia.

Barcelona 11 de Diciembre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Francisco Osés.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, José Tormo. 1278—M

D. Emilio de Guzmán y Llistonlla, Capitán, Ayudante del batallón de cazadores de Mérida, núm. 13, y Fiscal nombrado para instruir la presente sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta del segundo reemplazo del año 1885 José Jimeno Mateo por no haberse presentado á banderas al ser llamado para cubrir baja, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de

treinta días comparezca ante las Autoridades militares ó locales del punto donde se encontrare á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Valencia*.

Dado en Barcelona á 18 de Diciembre de 1886.—Emilio de Guzmán. 1277—M

BURGOS

D. Francisco Amado y Boluna, Teniente, Fiscal del primer batallón del primer regimiento de Zapadores minadores.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede como Fiscal de la causa seguida por el delito de primera deserción contra el soldado de la primera compañía del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores minadores Ricardo Suárez Fernández, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de esta publicación, comparezca en el cuartel titulado la Audiencia Vieja, que ocupa la fuerza de este regimiento, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Burgos á 13 Diciembre de 1886.—Francisco Amado. 1279—M

CÁDIZ

D. José Ferrando Carratalá, Capitán graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Alava, número 60 y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento para la instrucción de la correspondiente sumaria en averiguación del paradero del soldado perteneciente al segundo reemplazo del año 1885 por el cupo de Cádiz con el número 261, que le tocó en el sorteo verificado en la zona de Cádiz, José Moreno Domenech, por el delito de haberse ausentado de la referida ciudad ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales que desempeñan el cargo de Fiscales instructores, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al susodicho soldado José Moreno Domenech, para que el término de diez días, contados desde el que se publique en los periódicos oficiales, se presente en el cuartel de Santa Elena de esta capital para responder al referido sumario; en la inteligencia que de no efectuarlo en el plazo marcado anteriormente se le seguirá el procedimiento.

Cádiz 11 de Diciembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, José Ferrando. 1281—M

D. Julián Villuendas Gómez, Capitán graduado, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal de la sumaria que por el delito de primera deserción se instruye al soldado devuelto de Cuba por inútil, Francisco Fulla Sandío;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía Mayoría de plaza ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, para dar sus descargos; sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Cádiz á 15 de Diciembre de 1886.—El Capitán, Teniente Fiscal, Julián Villuendas. 1282—M

D. Juan Sevillano y Manso, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal de plaza.

No habiéndose presentado en esta plaza para verificar su embarque para el Ejército de Cuba, en el que tenía que servir el recluta del depósito de Ultramar en esta capital Francisco Gavilán Holgado por el cupo de Castellón de la Frontera de esta provincia, al que estoy sumariando por el delito antes citado de no haberse presentado para embarcar;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole la Mayoría de plaza, sita en el Gobierno militar de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 20 de Diciembre de 1886.—El Fiscal, Juan Sevillano. 1327—M

D. Juan Sevillano y Manso, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal de plaza.

No habiéndose presentado en esta plaza para verificar su embarque para el Ejército de Cuba, en el que tenía que servir el recluta del depósito de Ultramar en esta capital Manuel Infante Fera, recluta por el cupo de Rota, de esta provincia, al que estoy sumariando por el delito antes citado de no haberse presentado para embarcar;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole la Mayoría de plaza, sita en el Gobierno militar de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; de no presentarse en el

término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 20 de Diciembre de 1886.—El Fiscal, Juan Sevillano. 1328—M

CARTAGENA

D. Antonio Ortiz y Guerra, Teniente de navío graduado, segundo Comandante de Marina de la provincia de Cartagena, y Fiscal del expediente administrativo de salvamento del vapor naufrago Vargas.

Hace saber que habiendo solicitado autorización los armadores de dicho buque Sres. Segovia, Cuadra y Compañía, del comercio de Sevilla, para poder enajenar los restos del mismo en pública subasta, independientemente de la carga que aún pueda contener en las bodegas, ha venido en acceder á ello el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general de este Departamento por decreto auditoriado de 13 del que cursa, á condición que antes de hacer trabajos de extracción se invite á los señores cargadores y receptores de las mercancías para que si les conviene, de su cuenta puedan también proceder á su extracción, en cuyo caso, como está prevenido, deberá ser almacenada en los términos que lo fué la que se encargó de sacar esta Fiscalía, para lo que se les concede un plazo de quince días, á fin de que puedan verificar su presentación en ésta, bien personalmente ó por medio de apoderado suicientemente autorizado, y á contar desde la fecha en que se haga esta publicación en la GACETA DE MADRID; terminado el cual, se entenderá renuncian á este derecho, pudiendo sólo utilizar el que les concede el art. 206 de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Es de advertir que con objeto de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se hace igual publicación de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias del litoral del Mediterráneo, á la vez que en los periódicos de esta localidad y en la puerta del edificio que ocupa esta Capitanía de puerto.

Cartagena 20 de Diciembre de 1886.—Antonio Ortiz. 1283—M

CEUTA

D. José López Pinto, Consejero que fué del Supremo de la Guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Luis del Pino Villarino, Auxiliar del Cuerpo jurídico militar, Abogado de pobres del Juzgado de guerra y civil ordinario de esta plaza, y Juez accidental del mismo por incompatibilidad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luisa López Ruiz, hija de Sebastián y Josefa, natural de Genaguacil, provincia de Málaga, casada, de cuarenta y ocho años de edad, vecina que fué de esta plaza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que entre otros se le sigue por esta; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 9 de Diciembre de 1886.—José López Pinto.—Luis del Pino y Villarino.—Por su mandado, José Arlona. 1284—M

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Fiscal instructor de la causa que se sigue con motivo de no haberse incorporado al ser llamado al cuartel el soldado del mismo Antonio Lamiel Salesa, cuyo paradero se ignora, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en el cuartel de infantería de esta plaza; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Logroño á 10 Diciembre de 1886.—El Fiscal, Moreno.—Por su mandato, Emilio Gómez. 1293—M

LUARCA

D. Pedro Rodríguez y Ramírez, Capitán del batallón depósito de Luarca, núm. 118, Fiscal nombrado de orden superior en la sumaria que se le sigue al recluta Ricardo Díaz Pérez por no haberse presentado á la Caja de recluta de esta zona militar el día 22 de Marzo próximo pasado.

Concediendo facultades las Reales Ordenanzas del Ejército á sus Oficiales, solicito, por el término de diez días, por este mi tercer edicto, al recluta del segundo reemplazo de 1885, Ricardo Díaz Pérez, declarado soldado por el Ayuntamiento de Boal, provincia de Oviedo, con el núm. 218, en virtud de no resultar en esta plaza é ignorar su actual residencia: se hace esta solicitud á fin de que llegue á su noticia por medio del Boletín de la provincia, para que verifique su comparecencia en esta Fiscalía, cuartel que ocupa la fuerza de este batallón, ó se presente á la primera Autoridad del lugar donde resida, para que por ésta le sea diligenciado su interrogatorio.

Luarca 12 de Diciembre de 1886.—El Capitán Fiscal, Pedro Rodríguez. 1294—M

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico y Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Badajoz á un sujeto conocido por el apodo de «Gangrena»,

de profesión torero, cuyos nombres y apellido así como su domicilio se ignoran, se le cita por medio del presente edicto, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales, comparezca á evacuar la expresada diligencia en la calle de Segovia, 6, principal derecha; advertido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1886.—Juan de Ceballos.—Por su orden.—El Secretario, Francisco Carando. 1295—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano D. Antonio Pérez de Castro para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, sita Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de prestar declaración en un expediente.

Madrid 22 de Diciembre de 1886.—José Montero. 1296—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Pedro Alonso San Román, Teniente de caballería retirado en esta Corte, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, sita Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la Habana.

Madrid 17 de Diciembre de 1886.—José Montero. 1297—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CENTRO

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, doy fe que en el juicio ejecutivo seguido en el referido Juzgado y mi Escribanía, á instancia de D. Anselmo de Cuenca con Don Isidro Camacho y Díaz, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento, parte dispositiva y publicación que copiadas á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1886, el Sr. D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto este juicio ejecutivo, seguido á instancia de Don Anselmo de Cuenca y Gutiérrez, vecino de Huete, propietario, por su propio derecho, dirigido por el Letrado D. Juan Felipe Sendín y representado por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, con D. Isidro Camacho y Díaz, vecino de Villamanrique del Tajo, hoy de ignorado paradero, declarado en estado de rebelde, propietario, sin dirección de Letrado ni representación de Procurador, también por su propio derecho, sobre pago de 3.450 pesetas, importe del capital prestado con los intereses á razón del 5 por 100 anual desde 8 de Mayo de 1882 sobre el expresado capital, por el mismo interés por los plazos vencidos y no pagados á contar desde los respectivos vencimientos, con las costas causadas y que se causen, y también por los intereses á razón del 5 por 100 por los desembolsos que por este concepto haga el ejecutante;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y en su consecuencia hacer trance y remate de los bienes embargados ó que en lo sucesivo puedan embargarse de la propiedad de D. Isidro Camacho y Díaz, y con su producto entero y cumplido pago á D. Anselmo de Cuenca y Gutiérrez de la cantidad de 3.450 pesetas, importe del capital prestado con los intereses á razón del 5 por 100 anual desde 8 de Mayo de 1882 sobre el expresado capital, con el mismo interés por los plazos vencidos y no pagados, á contar desde los respectivos vencimientos; con el de las costas causadas y que se causen, y también los intereses y desembolsos que por este concepto haga el ejecutante hasta el efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida por la ley, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Calzas.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 22 de Diciembre de 1886, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Venancio de Orche.»

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado en providencia de 30 del actual, pongo el presente en dos pliegos de la clase 10.ª, números 1.068.318 y 19, y firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 1886.—Ante mí, Venancio Orche. X—1211

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidas en el parte anterior, anteayer llovió en Córdoba, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer ha llovido en Almería, Bilbao, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Pontevedra, San Sebastián y Santander; y ha nevado en Burgos, Logroño, Lugo y Valladolid. Faltan datos Castellón y Vitoria.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Enero de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de las mas. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS.—Día 8.

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de las mas. Lists S. Sebastián, Orense, Sevilla.

SANTOS DEL DIA

San Nicanor, diácono, mártir, y el beato Gonzalo de Amaranie, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 86 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 3.ª—Entre bobos anda el juego. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El Doctor Olmedo.—Los demonios en el cuerpo.—La primera postura. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Dora.—Intermedios por el sexteto. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Merienda de negros.—Madrid, Zaragoza, Alicante.—El teatro nuevo.—La Diva.